

pando un puesto de «pianilla» o en situación de «disponible». También podrán ser designados los que se encuentren en las situaciones de «supernumerario» o en «servicios especiales» y hayan solicitado asistir al curso. Unos y otros a condición de que tengan cumplido el tiempo de servicio. Los del Arma de Aviación, además han de estar en posesión de alguno de los títulos citados en el artículo sexto. Los que se encuentren en las situaciones de «supernumerario» o de «servicios especiales» pasarán a la situación de «disponible» durante el tiempo que dure el curso».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los declarados aptos para el ascenso con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto conservarán la aptitud.

La posesión de uno de los títulos de las especialidades citadas para que los Capitanes del Arma de Aviación puedan ser convocados al curso de aptitud para el ascenso obligará a partir de las convocatorias que se realicen desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Los Capitanes que con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve fueran convocados al curso de aptitud y estando en activo no pudieran asistir al mismo por necesidades del servicio, enfermedad o accidente podrán ser convocados posteriormente sin que necesiten adquirir para ello alguno de los títulos exigidos.

Los Capitanes suspendidos en el curso de aptitud antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve podrán ser convocados nuevamente pasada esta fecha, dentro de lo dispuesto para estos casos sin que necesiten para ello obtener alguno de los citados títulos.

Segunda.—Se faculta al Ministro del Aire para que durante el primer año de entrada en vigor de esta nueva condición para asistir al curso de aptitud pueda dispensar de la misma a aquellos que estando en activo por necesidades del servicio, enfermedad, accidente o falta de convocatorias no hubieran podido obtener alguno de los títulos exigidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, y mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 164/1968, de 1 de febrero, por el que se reorganizan las Regiones y Zona Aéreas del territorio nacional.

El perfeccionamiento técnico alcanzado en los medios de comunicación y transmisiones permite reducir Unidades, Organismos y Dependencias sin merma de las posibilidades de actuación y eficacia de las Fuerzas Aéreas.

Esta razón hace aconsejable proceder a una nueva distribución territorial, para la que se han tenido en cuenta motivos tanto geográficos como estratégicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El territorio nacional se divide en las Regiones y Zonas Aéreas siguientes:

Primera Región Aérea.
Segunda Región Aérea.
Tercera Región Aérea.
Zona Aérea de Canarias.

Los Cuarteles Generales radicarán, respectivamente, en Madrid, Sevilla, Zaragoza y Las Palmas de Gran Canaria.

La Primera Región Aérea comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Santander, Burgos, Segovia, Avila, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y Cáceres.

La Segunda Región Aérea comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, Badajoz, Ciudad Real, Albacete, Murcia y Alicante.

La Tercera Región Aérea comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia, Castellón, Baleares, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Logroño y Soria.

La Zona Aérea de Canarias comprende las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sahara, Ifni, Fernando Poo y Río Muni.

Artículo segundo.—Las Fuerzas y Servicios del Ejército del Aire en las plazas de Ceuta y Melilla, así como el espacio aéreo correspondiente dependerán del Mando de la Segunda Región Aérea.

Artículo tercero.—Cada Región o Zona Aérea contarán con: Mando, Estado Mayor y las Unidades, Servicios y Organismos necesarios para el desempeño de las funciones que le corresponden.

Artículo cuarto.—Cada Región o Zona Aérea servirá de base para el apoyo logístico de las Unidades de Fuerzas Aéreas que estacionen en el territorio de su demarcación.

Los Jefes de los diferentes Servicios serán los asesores técnicos del Jefe de la Región o Zona Aérea.

Artículo quinto.—El Mando de las Regiones y Zonas Aéreas será ejercido por un General del Ejército del Aire.

Sus atribuciones respecto a las Unidades, Servicios, Organismos y Dependencias del Ejército del Aire en la Región o Zona serán análogas a las de los Almirantes Jefes de Departamento Marítimo o Generales Jefes de Región Militar, con las limitaciones que establecen las disposiciones en vigor, incumbiéndole concretamente:

a) El mando de las Unidades Aéreas establecidas en el territorio de su demarcación no encuadradas en un Mando o Jefatura de Fuerzas Aéreas.

b) El mando e inspección de todos los Servicios Regionales sin perjuicio de que éstos mantengan relaciones de orden técnico y administrativo con las Direcciones o Jefaturas correspondientes del Ministerio del Aire.

c) El estudio y propuesta de las medidas necesarias para la movilización aérea en la Región o Zona.

d) La inspección superior, por delegación del Ministro, de los Establecimientos de Instrucción e Industria dependientes de la Administración Central y radicados en la Región o Zona.

Artículo sexto.—El cargo de Jefe de Estado Mayor será desempeñado por un General del Arma de Aviación (Servicio de Vuelo) en cada Región Aérea y por un Coronel del Arma de Aviación (Servicio de Vuelo) en la Zona Aérea de Canarias.

Artículo séptimo.—En cada Región o Zona existirá un General Subinspector perteneciente al Arma de Aviación (Servicio de Vuelo), que desempeñará las funciones relativas a movilización, contabilidad y asuntos generales y será además el Jefe del Sector Aéreo correspondiente a la cabecera de Región o Zona.

Artículo octavo.—Los Generales Jefes de Región o Zona Aérea ejercerán sobre el territorio, espacio y fuerzas que tengan asignados las atribuciones que el artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar reconoce a las Autoridades judiciales que ejercen jurisdicción territorial. Asimismo, en el ámbito de la demarcación de la respectiva Región o Zona ejercerán las funciones que establecen el artículo noveno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y los artículos setenta y seis y ochenta y dos de la Ley doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.

Artículo noveno.—Quedan derogados los Decretos de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, mil doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta, de treinta de junio; trescientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero; tres mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE LACALLE LARRAGA